



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

**Expediente:** 11001-33-42-046-2017-00274-01  
**Demandante:** ÓSCAR JESID ROJAS NÚÑEZ  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
NORTE E.S.E.  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

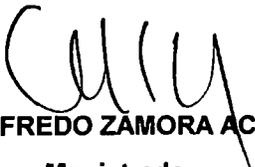
Mediante auto del 26 de julio de 2022<sup>1</sup>, la Sala de decisión que integra el suscrito dio aplicación a la facultad prevista en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dispuso librar oficio con destino a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. con el propósito de aclarar los extremos temporales de los contratos de prestación de servicios núms. 2566 de 2016 y 0423 de 2017 correspondientes al señor Óscar Jesid Rojas Núñez.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Subsección remitió los Oficios núms. SF-672 del 14 de septiembre<sup>1</sup>, SF-808 del 10 de octubre<sup>2</sup> y SF-965 del 24 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, sin que obre respuesta alguna a lo solicitado por esta Corporación.

De acuerdo con lo expuesto, por Secretaría **reitérese** el contenido de las comunicaciones precedentes con destino a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.; en esta oportunidad remítase el requerimiento al buzón de correspondencia institucional **correspondencia@subrednorte.gov.co**<sup>4</sup>

Para la atención de lo aquí ordenado se concede el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

KLGF//JKMM

<sup>1</sup> Folio 180 a 183

<sup>2</sup> Folio 184 y 185

<sup>3</sup> Folio 186 a 188

<sup>4</sup> Obtenido de la página web institucional [www.subrednorte.gov.co](http://www.subrednorte.gov.co)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Expediente:** 11001-3342-046-2019-00130-01  
**Demandante:** RAFAEL ALBERTO QUIÑONES ALVARADO  
**Demandado:** HOSPITAL MILITAR CENTRAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**i. De la verificación del recaudo del acervo probatorio**

En providencia dictada el 20 de octubre de 2022<sup>1</sup>, el Despacho del Magistrado Sustanciador revocó el auto que negó la práctica de una prueba documental en primera instancia y en su lugar, dispuso librar oficio con destino al Hospital Militar Central, con el propósito de recaudar certificación en la que se precisaran algunos aspectos en torno a la liquidación del trabajo suplementario ejecutado por el demandante.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Hospital Militar Central mediante comunicación núm. E-0003-202211282-HMC Id: 231422 del 15 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, remitió respuesta a los interrogantes formulados por el Despacho en el requerimiento remitido.

Con la finalidad de establecer si la información allegada cumple con los requerimientos fijados en la providencia, se procederá a verificar su contenido a través del siguiente recuadro para mayor comprensión:

Núm.	Información requerida por el Despacho	Respuesta otorgada por el Hospital Militar Central
1	La forma en la que se liquida y paga y con base en qué fundamento legal, el recargo por trabajo en jornada nocturna, en jornada extraordinaria o en días de descanso obligatorio al señor Rafael Alberto Quiñones Alvarado, identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.326.366.	<p>De acuerdo con las normas vigentes y, conforme a la programación de turnos, los servidores públicos que de manera ordinaria o permanente deban trabajar en jornada nocturna, tienen derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor de la asignación básica mensual; para efectos de la liquidación del tiempo correspondiente, se tiene en cuenta la siguiente fórmula:</p> $\frac{\text{Asignación básica mensual} \times 35\% \times \text{N}^\circ \text{ de Horas laboradas en jornada nocturna}}{240}$ <p>Respecto del trabajo ordinario realizado en días dominicales o festivos, para el personal que en razón de la naturaleza de sus funciones prestan servicio por el sistema de turnos y laboran habitual o permanentemente en dichos días, se remunera el doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, de acuerdo con la siguiente fórmula:</p> $\text{Asignación básica mensual} \times 2 \times \text{N}^\circ \text{ de Horas laboradas en días dominicales o festivos} \times 240$

<sup>1</sup> Folio 221 a 224Vto.

<sup>2</sup> Folio 230 a232Vto.

		<p>Además del recargo correspondiente, se otorga el descanso compensatorio remunerado.</p> <p>Frente al caso concreto, es importante mencionar que el señor RAFAEL ALBERTO QUIÑONES ALVARADO, labora por el sistema de turnos, por lo que no hay lugar a trabajo en jornada extraordinaria o diferente de la jornada laboral asignada, toda vez que esta figura corresponde al tiempo suplementario que de manera ocasional se labora fuera de la jornada laboral habitual.</p>
2	<p>La forma en la que liquidan, pagan y compensan los días de descanso obligatorio al señor Rafael Alberto Quiñones Alvarado, ya identificado. Deberá indicar igualmente el fundamento legal.</p>	<p>En los términos artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, a los empleados que en razón de la naturaleza de su labor trabajan de manera habitual o permanente en días dominicales o festivos, además de la remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo, se otorga el disfrute de un día de descanso como compensatorio, descanso que se entiende involucrado en la asignación mensual. Ahora bien, cuando en razón de las necesidades del servicio el trabajador no disfruta de todos los compensatorios a que tiene derecho, el Gobierno Nacional, de manera anual expide el decreto por el cual autoriza el pago del tiempo compensatorio; en ese orden de ideas, para efectuar el reconocimiento de los días compensatorios pendientes por disfrutar durante determinada vigencia, se tiene en cuenta la información reportada por cada uno de los servicios que conforman el Hospital Militar Central y que prestan el servicio por el sistema de turnos, la liquidación se realiza por horas o días, según corresponda, con base en la siguiente fórmula:</p> $\frac{\text{Asignación básica mensual} \times \text{N}^\circ \text{ de días (u horas) de compensatorios pendientes por disfrutar}}{30}$
3	<p>Los rubros que integran el ingreso base de liquidación de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y parafiscalidad y cesantías correspondientes al señor Rafael Alberto Quiñones Alvarado, ya identificado.</p>	<p>Los factores salariales tenidos en cuenta para los Aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales (ARL), fueron los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La asignación básica mensual</li> <li>- La bonificación por servicios prestados.</li> </ul> <p>Con posterioridad, a partir de abril de 2018, los factores salariales tenidos en cuenta para los Aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensión son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La asignación básica mensual</li> <li>- La remuneración por trabajo dominical o festivo</li> <li>- La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna</li> <li>- La bonificación por servicios prestados</li> </ul> <p>Respecto al ingreso base de liquidación, Auxilio de Cesantías:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La asignación básica mensual.</li> <li>- Los auxilios de alimentación y transporte.</li> <li>- La prima de navidad.</li> <li>- La bonificación por servicios prestados.</li> <li>- La prima de servicios.</li> <li>- La prima de vacaciones.</li> </ul> <p>Los rubros que integran los aportes parafiscales son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Asignación Básica Mensual</li> <li>- Subsidio de Alimentación</li> <li>- Bonificación por Servicios Prestados</li> <li>- Prima de Vacaciones</li> <li>- Bonificación Especial de Recreación</li> <li>- Prima de Servicios</li> <li>- Prima de Navidad</li> <li>- Recargos nocturnos</li> <li>- Recargos Dominicales y festivos</li> <li>- Horas Extras</li> </ul>
4	<p>Precise si al momento de liquidar los salarios y prestaciones sociales incluyó la liquidación de los recargos nocturno, tiempo extraordinario y por días de descanso obligatorio.</p>	<p>Las horas extras, los recargos nocturnos, dominicales y festivos se tienen en cuenta para liquidar la seguridad social y los aportes parafiscales.</p>
5	<p>Los factores o rubros que incluye para la liquidación de aportes</p>	<p>Los factores salariales tenidos en cuenta de acuerdo al Decreto 1158 de 1994, artículo primero (1°) en concordancia con el Decreto 1833 de 2016 artículo 2.2.3.1.3 (Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Pensiones), a partir de abril de 2018, para los Aportes al</p>

	<p>con destino al sistema general de seguridad social a partir del mes de mayo de 2018, con relación al señor Rafael Alberto Quiñones Alvarado, ya identificado.</p>	<p>Sistema General de Seguridad Social en Pensión son: - La asignación básica mensual - La remuneración por trabajo dominical o festivo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.</li> <li>- La bonificación por servicios prestados.</li> </ul> <p>La razón que implicó el cambio, se origina en la aplicación del Decreto 1158 de 1994, artículo primero (1°), en concordancia con el Decreto 1833 de 2016 artículo 2.2.3.1.3 (Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Pensiones).</p>
<p>6</p>	<p>La forma de liquidación de aportes con destino al sistema general de seguridad social a partir de mayo de 2018, deberá indicar el fundamento legal.</p>	<p>Para los períodos de cotización 2013 a marzo de 2018 los factores salariales tenidos en cuenta para los Aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales (ARL), fueron los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La asignación básica mensual</li> <li>- La bonificación por servicios prestados.</li> </ul> <p>Los factores salariales tomados en cuenta de acuerdo al Decreto 1158 de 1994, artículo primero (1°) en concordancia con el Decreto 1833 de 2016 artículo 2.2.3.1.3 (Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Pensiones), a partir de abril de 2018, para los Aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensión son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La asignación básica mensual</li> <li>- Los gastos de representación</li> <li>- La prima técnica, cuando sea factor de salario</li> <li>- Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.</li> <li>- La remuneración por trabajo dominical o festivo</li> <li>- La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna</li> <li>- La bonificación por servicios prestados.</li> </ul> <p>Ingreso base de liquidación, Auxilio de Cesantías</p> <p>El artículo 53 del Decreto 2701 de 1988, establece los factores de salariales para Liquidación del Auxilio de Cesantías, como sigue:</p> <p>En cuanto a los aportes parafiscales, el artículo 17 de la Ley 21 de 1982, establece que "Para efectos de la liquidación de los aportes al Régimen del Subsidio Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración (ESAP), Escuelas Industriales e Institutos Técnicos, se entiende por nómina mensual de salarios la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los términos de la Ley Laboral, cualquiera que sea su denominación y además, los verificados por descansos remunerados de ley y convencionales o contractuales".</p> <p>De esta manera, los rubros que integran los aportes parafiscales son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Asignación Básica Mensual</li> <li>- Subsidio de Alimentación</li> <li>- Bonificación por Servicios Prestados</li> <li>- Prima de Vacaciones</li> <li>- Bonificación Especial de Recreación</li> <li>- Prima de Servicios</li> <li>- Prima de Navidad</li> <li>- Recargos nocturnos</li> <li>- Recargos Dominicales y festivos</li> <li>- Horas Extras</li> </ul>
<p>7</p>	<p>Explique la forma en la que se reconocen los días de descanso compensatorio, para lo cual deberá identificar si su reconocimiento se hace por hora, día laborado o cualquier otra modalidad.</p>	<p>De acuerdo con la jornada Laboral asignada del señor Rafael Alberto Quiñones Alvarado, el reconocimiento del tiempo compensatorio se efectúa por jornada trabajada.</p>
<p>8</p>	<p>Explique el significado de cada letra, distintivo o convención contenida en las planillas de</p>	<p>Las convenciones utilizadas en las planillas de trabajo para el reporte de recargos nocturnos, dominicales y festivos del personal que labora por el sistema de turnos, fueron definidas por la administración, así:</p>

turnos correspondientes al señor Rafael Alberto Quiñones Alvarado, ya identificado.	Convenciones de 2013 a agosto de 2016 Enfermería																																								
	Convenciones 2016 a 2019 Formato F-06 Reporte Único Recargos y Horas Extras																																								
	<table border="1"><tr><td>Cm</td><td>Comisión</td></tr><tr><td>L</td><td>Día Libre</td></tr><tr><td>PCa</td><td>Permiso Calamidad</td></tr><tr><td>LP</td><td>Licencia de Paternidad</td></tr><tr><td>PC</td><td>Permiso Comité</td></tr><tr><td>D</td><td>Turno Día</td></tr><tr><td>Co</td><td>Compensatorio</td></tr><tr><td>F</td><td>Faltante</td></tr><tr><td>Pt</td><td>Póstumo</td></tr><tr><td>N</td><td>Turno Noche</td></tr><tr><td>MT</td><td>Turno Mañana y Tarde</td></tr><tr><td>T</td><td>Turno Tarde</td></tr><tr><td>M</td><td>Turno Mañana</td></tr><tr><td>PS</td><td>Permiso Sindical</td></tr><tr><td>V</td><td>Vacaciones</td></tr><tr><td>Cu</td><td>Cumpleaños</td></tr><tr><td>I</td><td>Incapacidad</td></tr><tr><td>LM</td><td>Licencia de Maternidad</td></tr><tr><td>PB</td><td>Permiso Brigada</td></tr><tr><td>R</td><td>Retiro</td></tr></table>	Cm	Comisión	L	Día Libre	PCa	Permiso Calamidad	LP	Licencia de Paternidad	PC	Permiso Comité	D	Turno Día	Co	Compensatorio	F	Faltante	Pt	Póstumo	N	Turno Noche	MT	Turno Mañana y Tarde	T	Turno Tarde	M	Turno Mañana	PS	Permiso Sindical	V	Vacaciones	Cu	Cumpleaños	I	Incapacidad	LM	Licencia de Maternidad	PB	Permiso Brigada	R	Retiro
Cm	Comisión																																								
L	Día Libre																																								
PCa	Permiso Calamidad																																								
LP	Licencia de Paternidad																																								
PC	Permiso Comité																																								
D	Turno Día																																								
Co	Compensatorio																																								
F	Faltante																																								
Pt	Póstumo																																								
N	Turno Noche																																								
MT	Turno Mañana y Tarde																																								
T	Turno Tarde																																								
M	Turno Mañana																																								
PS	Permiso Sindical																																								
V	Vacaciones																																								
Cu	Cumpleaños																																								
I	Incapacidad																																								
LM	Licencia de Maternidad																																								
PB	Permiso Brigada																																								
R	Retiro																																								

## ii. Traslado de la prueba

El 18 de enero de 2023, la Secretaría de la Corporación procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201A<sup>3</sup>, en el sentido de correr el traslado a los demás sujetos procesales de la documental allegada por el Hospital Militar Central para que se pronunciarán dentro del término legal<sup>4</sup> (Cfr. folio 238).

## iii. Pronunciamiento de la parte demandante

Seguidamente la parte demandante, presentó memorial recorriendo el traslado de la prueba<sup>5</sup>, frente a lo cual manifestó lo siguiente:

*"(...) [C]onsidero que la información entregada por la Entidad atiende lo ordenado por la Corporación en la mayoría de los interrogantes. Sin embargo, no es ni clara la respuesta dada a la pregunta contenida en el cuarto guion, formulada, en los siguientes términos:*

*"Precise si al momento de liquidar los salarios y prestaciones sociales incluyó la liquidación de los recargos nocturnos, tiempo extraordinario y por días de descanso obligatorio".*

*De acuerdo con lo certificado por el Hospital Militar en su respuesta, debe entenderse que dichos salarios por el trabajo realizado en tiempo extraordinario, jornada nocturna o días de descanso obligatorio solo aplican para la liquidación de aportes a los sistemas de seguridad social y parafiscalidad.*

<sup>3</sup> "Artículo 201A. Traslados. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años."

<sup>4</sup> Folio 238

<sup>5</sup> Folio 239 y 240

Expediente: 11001-3342-046-2019-00130-01  
Demandante: Rafael Alberto Quiñones Alvarado  
Demandado: Hospital Militar Central

*En la cuarta página de la respuesta dada por el Hospital se intenta explicar cómo se liquidan las cesantías, pero la información al respecto, no se completó ni precisó.*

***Si se considera necesario, podría requerirse a la demandada para que complemente sus respuestas.”***

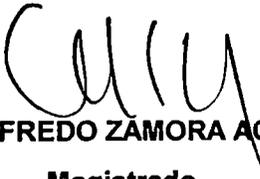
**iv. Decisión del despacho en torno a los cuestionamientos referidos en torno a la prueba documental allegada por el Hospital Militar Central**

Plantea la apoderada de la parte demandante un par de cuestionamientos en torno a dos de las respuestas allegadas por el Hospital Militar Central, que se centran en la información certificada en los numerales cuatro y sexto respectivamente.

Al verificar el contenido de las respuestas, considera el Magistrado Sustanciador que la información reportada por la entidad pública cumple con las condiciones fijadas en el requerimiento que dio origen a la práctica de la prueba, situación por la cual **no se accede a la petición de complementación** de las respuestas que fuera presentada por la parte accionante, y se declara legalmente concluida la etapa probatoria.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el cuaderno principal identificado con el radicado 11001-33-42-046-2019-00130-02, ingresó al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia el pasado 26 de agosto de 2022, por Secretaría y una vez ejecutoriada la presente decisión, **dispóngase** la integración de la presente actuación al cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**

KLGF//JKMM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

**Expediente:** 25000-23-42-000-2018-00624-00  
**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**Demandado:** ALEXÁNDER GAMBOA MEJÍA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

---

- **Requerimiento previo al Director Jurídico de la UGPP**

Mediante memorial radicado el 16 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, el abogado Cristian Felipe Muñoz Ospina en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, presentó solicitud de "DESISTIMIENTO TOTAL DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA". Sin embargo, verificado el poder general otorgado mediante escritura pública 139 del 18 de enero de 2022 de la Notaría Setenta y Tres del Círculo de Bogotá, se advierte que a cláusula segunda se estableció que "queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por parte de la firma LEGAL ASSITANCE GROUP S.A.S. (...) representada legalmente (sic) el Doctor Cristian Felipe Muñoz Ospina, (...) quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP."<sup>2</sup>

En virtud de lo anterior, previo a cualquier pronunciamiento en torno a la solicitud en cuestión, por Secretaría de la Subsección **requiérase** mediante oficio al Director Jurídico de la entidad demandante para que en el término de tres (3) días manifieste de forma expresa si **autoriza y ratifica** el contenido de la solicitud de desistimiento presentada por el abogado Cristian Felipe Muñoz Ospina. Adjúntese al requerimiento copia de la documentación obrante del folio 260 a 271 del expediente, incluida aquella contenida en el disco compacto.

Debe señalarse que pese a que en el expediente obra un poder allegado de forma adicional conferido por el Subdirector Jurídico Pensional de la UGPP<sup>3</sup>, en el cual se faculta al referido apoderado para la presentación de la solicitud de desistimiento, lo cierto es que, al constituir dicho pedimento un acto de disposición del derecho en litigio, prima la cláusula contractual del mandato en la que se identifica de forma plena a la autoridad que debe autorizar la presentación de dichas solicitudes, atendiendo las competencias legales asignadas al

---

<sup>1</sup> Folio 269 a 271

<sup>2</sup> Folio 5 y 6 Archivo: SOPORTES PODER LEGAL - Disco compacto folio 237

<sup>3</sup> Folio 261 y 261Vto.

Director Jurídico de la entidad, de ahí que el apoderado no puede ejecutar actos que no se encuentren plenamente autorizados por el poderdante.

Así al revisar la estructura orgánica de la UGPP se advierte que la Subdirección de Defensa Judicial Pensional, pertenece a la Dirección Jurídica<sup>4</sup>, esta última de la que se requiere la autorización y ratificación frente al contenido de la solicitud de desistimiento conforme a los parámetros establecidos en el poder general.

De otro lado, si bien se allegaron al expediente unos actos administrativos a través de los cuales se efectuaron algunas delegaciones en cabeza del Subdirector Jurídico Pensional de la UGPP, lo cierto es que ellas aluden principalmente al ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de la entidad, más no de la disposición de los derechos litigiosos, aspecto que quedó debidamente dilucidado en el acto por el cual se confirió el mandato.

Por lo expuesto, solo podría evaluarse la solicitud de desistimiento en la medida en que se acredite el cumplimiento de la obligación que recae en la Dirección Jurídica de la UGPP en el sentido de emitir el concepto previo que autorice al togado a formular dicho pedimento.

Allegada la documentación requerida, ingrese al Despacho para proveer. Por secretaría, dispóngase lo pertinente.

- **De la renuncia de poder**

De otra parte, se tiene que a través de memorial presentado el 24 de enero del año en curso, el apoderado Cristian Felipe Muñoz Ospina, presentó renuncia al poder otorgado por la Uggp para el ejercicio de la defensa de la entidad en el presente proceso.

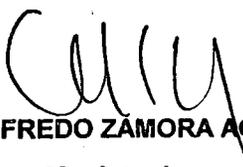
Afirma el togado, que la renuncia se presenta ante *"la solicitud expresa de la entidad demandante"*<sup>5</sup>.

En consecuencia, se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado Cristian Felipe Muñoz Ospina, de conformidad y en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

- **Del reconocimiento de personería**

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Lucía Arbeláez de Tobón, identificada con cédula de ciudadanía núm. 32.412.769 expedida en Medellín (Antioquia) y portadora de la tarjeta profesional núm. 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos señalados en el poder general visible en el disco compacto obrante a folio 276 del expediente, en calidad de apoderada de la Uggp.<sup>6</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**

KLGF//JM

<sup>4</sup> <https://www.ugpp.gov.co/nuestraentidad/equipo/organigrama>

<sup>5</sup> Folio 273

<sup>6</sup> El Director de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, mediante certificación de vigencia num. 942834 constató que la profesional en comento, cuenta con tarjeta profesional vigente y sin sanciones que la habilitan para el ejercicio de la profesión.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

**MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Actuación:** Rechaza Demanda  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento  
**Radicado No.:** 25000-23-42-000-2019-00514-00  
**Demandante:** JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ VELANDIA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

**I. ANTECEDENTES**

El señor JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ VELANDIA a través de apoderado interpuso demanda ordinaria laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante COLPENSIONES, correspondiéndole por reparto al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto del 14 de enero de 2019 declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación (fl. 118). Por reparto le correspondió a este Despacho (fl. 120).

Mediante auto del 28 de noviembre del 2019 se inadmitió la demanda, para que esta fuera subsanada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo previsto en los artículos 160 a 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA (fl. 122).

El demandante presentó memorial con subsanación de la demanda (fls. 126 a 151).

Teniendo en cuenta que el memorial presentado por el actor no cumplió con todos los requisitos, a través de auto del 5 de julio de 2022 se inadmitió la demanda, solicitando que se informara cuáles eran los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad y el agotamiento de los recursos en sede administrativa, en atención a lo previsto en los artículos 162, numeral 2º, y 163 del CPACA (fl. 239).

El demandante no se pronunció, a pesar de haber sido debidamente notificado del proveído citado en el párrafo anterior.

**II. CONSIDERACIONES**

Toda demanda presentada ante esta Jurisdicción debe dirigirse al Juez o Tribunal competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161, 162,

166, y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, pues, de no contenerlos, se procede a su inadmisión de conformidad con el artículo 170 ibídem, el cual dispone:

**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por su parte, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, señala:

**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda **dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

(...). (Resaltado de la Sala)

El H. Consejo de Estado, con respecto a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda ha dicho lo siguiente<sup>1</sup>:

En el sub lite, por auto del 30 de septiembre de 2014, el Tribunal Administrativo del Huila inadmitió la demanda y concedió al demandante el término de 10 días para que subsanara las siguientes irregularidades: (i) la ausencia de estimación razonada de la cuantía; (ii) la no identificación concreta de las pretensiones, y (iii) la falta de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial.

Sin embargo, Comfamiliar nada dijo sobre las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio del 30 de septiembre de 2014. Solo se pronunció con ocasión del recurso de apelación que interpuso contra auto de rechazo de la demanda. Esas circunstancias serían suficientes para confirmar el rechazo de la demanda, pues es evidente que la parte **actora incumplió la carga procesal que tenía de corregir la demanda o de protestar la inadmisión.**

**Conviene recordar que las cargas procesales son actos o actividades del fuero de las partes, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, de tal forma que el incumplimiento solo tiene vocación de afectar a la parte interesada.** Al respecto, la Corte Constitucional dijo: "*las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso*"<sup>2</sup>.

La Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha dicho: "*las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelirlo*

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta. Magistrado sustanciador: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá D.C., 9 de febrero de 2017. Ref.: Expediente N°: 4100123330020140038401 Número interno: 21647. Demandante: Caja de Compensación Familiar del Huila (Comfamiliar) Demandado: Municipio de Neiva.

<sup>2</sup> Sentencia C-279 de 2013. (Referencia del fallo en cita)

*coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables"*<sup>3</sup>.

De acuerdo con lo anterior, se reitera, **la omisión frente al requerimiento de subsanar la demanda, al ser una carga procesal, genera el rechazo de la demanda y la terminación anormal del proceso, dada la inactividad del demandante.** Debe decirse que si la parte actora estaba en desacuerdo con la inadmisión de la demanda, lo procedente era que interpusiera recurso de reposición, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, pero no lo hizo. (Resaltado fuera del texto)

En el caso que ocupa a la Sala, se tiene que inicialmente a través de proveído del 28 de noviembre de 2019 se solicitó al actor que ajustara el escrito de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Posteriormente, mediante el auto de 5 de julio de 2022, fueron señalados con precisión los defectos del escrito de subsanación de la demanda. Transcurrido el término que concede la ley para subsanar, el actor no cumplió con la carga procesal impuesta.

Sobre los reparos hechos por el Despacho, debe precisarse que, aun cuando se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor no solicitó la declaración de nulidad de acto administrativo alguno, sino únicamente la reliquidación de sus prestaciones. Por lo anterior, se le requirió que precisara sobre qué actos administrativos pedía nulidad.

Sea del caso mencionar que en las pretensiones el actor únicamente hace alusión a la Resolución No. 014658 del 25 de mayo de 2010 expedida por el extinto ISS (sin pedir su nulidad), a través de la cual se le reconoció la pensión de vejez. Dicho acto administrativo de forma expresa informó que contra el mismo procedían los recursos de reposición y apelación. Por su parte, no se observa la interposición de dichos recursos ante la entidad accionada.

Adicional a lo anterior, la Sala precisa que en los hechos de la demanda el actor hizo alusión a resoluciones posteriores al reconocimiento pensional, actos respecto de los cuales tampoco solicitó la declaración de nulidad. Además, de los documentos aportados con la demanda no es posible la verificación del agotamiento de los recursos en sede administrativa sobre dichos actos administrativos.

De este modo, al no procederse conforme a lo solicitado por el Despacho, esto es, no se subsanaron los requisitos exigidos dentro de la oportunidad legalmente establecida, se impone en consecuencia el rechazo de la demanda.

De conformidad con lo anterior, y en atención al numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala procederá al rechazo de la demanda, en razón de que, habiendo sido

<sup>3</sup> Auto del 31 de marzo de 2009, expediente 1100131030271996-09203-01 (Referencia del fallo en cita)

inadmitida la misma, no se procedió a su corrección, conforme los requerimientos realizados.

Así las cosas, esta Sala,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por el señor JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ VELANDIA la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conforme a la preceptiva del artículo 169 del CPACA, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al accionante los anexos, y una vez ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones que fueren del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

**Expediente:** 25000-23-42-000-2019-01035-00  
**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**Demandado:** EDGARDO DE JESÚS CALVO SÁNCHEZ  
**Vinculado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

---

**Requerimiento previo al Director Jurídico de la UGPP**

Mediante memorial radicado el 16 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, el abogado Wildemar Alfonso Lozano Barón en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, presentó solicitud de desistimiento total de la demanda. Sin embargo, verificado el poder general otorgado mediante escritura pública núm. 3034 del 15 de febrero de 2019 de la Notaría Veintinueve del Círculo de Bogotá, se advierte que a cláusula tercera se estableció que “[q]ueda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por parte del doctor WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN (...) quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, **sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP.**”<sup>2</sup>

En virtud de lo anterior, previo a cualquier pronunciamiento en torno a la solicitud en cuestión, por Secretaría de la Subsección **requiérase** mediante oficio al Director Jurídico de la entidad demandante para que en el término de tres (3) días manifieste de forma expresa si **autoriza y ratifica** el contenido de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado Wildemar Alfonso Lozano Barón. Adjúntese al requerimiento copia de la documentación obrante del folio 205 a 214 del expediente.

Debe señalarse que pese a que en el expediente obra un poder allegado de forma adicional conferido por el Subdirector Jurídico Pensional de la UGPP<sup>3</sup>, en el cual se faculta al apoderado para la presentación del desistimiento, lo cierto es que, al constituir dicho pedimento un acto de disposición del derecho en litigio, prima la cláusula contractual del mandato en la que se identifica de forma plena a la autoridad que debe autorizar la presentación de dichas solicitudes atendiendo las competencias legales asignadas al Director Jurídico de la entidad, de ahí que el apoderado no puede ejecutar actos que no se encuentren plenamente autorizados por el poderdante.

---

<sup>1</sup> Folio 206

<sup>2</sup> Folio 8Vto.

<sup>3</sup> Folio 206Vto. y 207

Así al revisar la estructura orgánica de la UGPP se advierte que la Subdirección de Defensa Judicial Pensional, pertenece a la Dirección Jurídica<sup>4</sup>, esta última de la que se requiere la autorización y ratificación frente al contenido de la solicitud de desistimiento conforme a los parámetros establecidos en el poder general.

De otro lado, si bien se allegaron al expediente unos actos administrativos a través de los cuales se efectuaron algunas delegaciones en cabeza del Subdirector Jurídico Pensional de la UGPP, lo cierto es que ellas aluden principalmente al ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de la entidad, más no de la disposición de los derechos litigiosos, aspecto que quedó debidamente dilucidado en el acto por el cual se confirió el mandato.

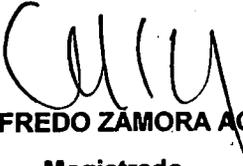
Por lo expuesto, solo podría evaluarse la solicitud de desistimiento en la medida en que se acredite el cumplimiento de la obligación que recae en la Dirección Jurídica de la UGPP en el sentido de emitir el concepto previo que autorice al togado a formular dicho pedimento.

Allegada la documentación requerida, ingrese al Despacho para proveer. Por secretaría, dispóngase lo pertinente.

- **Del reconocimiento de personería adjetiva**

De otra parte, se reconoce personería adjetiva al abogado **Cristian Camilo Chicaiza Moreno**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.881.211 y portador de la tarjeta profesional núm. 175.666 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad, en los términos señalados en el poder visible a folio 200 del expediente en calidad de apoderado del señor Edgardo de Jesús Calvo Sánchez.<sup>5</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**

KLGF//JM

<sup>4</sup> <https://www.ugpp.gov.co/nuestraentidad/equipo/organigrama>

<sup>5</sup> La Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, mediante certificado de vigencia núm. 831318 del 12 de enero de 2023 constató que el abogado Cristian Camilo Chicaiza Moreno cuenta con tarjeta profesional vigente que lo habilita para el ejercicio de la profesión.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-2020-00455-00  
**Demandante:** JAIRO RODRIGO ALARCÓN MURCIA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por haberse presentado y sustentado oportunamente, **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante el **19 de diciembre de 2022**, contra la providencia proferida por esta Corporación Judicial el **29 de noviembre de 2022**, de acuerdo con lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Correos:  
rodrigo.abogados@qmarl.com  
m.educacion  
fomag  
fiduprevisora  
t.kueda@fiduprevisora.com.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-2020-00650-00  
**Demandante:** LUZ YOLANDA ISMELDA MOSQUERA MORENO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Procede el Despacho a decidir sobre el trámite a impartir al proceso de la referencia.

**I. EXCEPCIONES**

En la oportunidad correspondiente la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (en adelante UGPP) contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó "**PRESCRIPCIÓN**", "**BUENA FE**", "**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**", "**COMPENSACIÓN**" y "**COBRO DE LO NO DEBIDO**".

Sobre dichas excepciones la parte demandante se pronunció en el término de traslado correspondiente.

El inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> remite a los artículos 100 a 102 de la Ley 1564 de 2012 en cuanto a la formulación y trámite de las excepciones previas. Tales normas disponen que el Juez o Magistrado Ponente resolverá antes de la audiencia inicial las excepciones previas que no requieran de práctica de pruebas.

Las excepciones propuestas por la entidad demandada, salvo la de prescripción, no constituyen excepciones previas, sino argumentos defensivos que niegan el derecho reclamado, por lo que se resolverán cuando se profiera sentencia.

En cuanto la excepción de **prescripción**, debía resolverse en la Audiencia Inicial, según lo ordenaba el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en su texto original, pero con la reforma introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y **prescripción extintiva** ya no se resuelven en esa etapa, sino mediante sentencia, por lo cual será esa la oportunidad en la que se decidirá sobre dicha excepción, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda.

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada ninguna excepción previa que deba ser declarada.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

cos:  
p.  
litizabogados@gmail.com

## II. SENTENCIA ANTICIPADA

Revisado el expediente, se advierte que, en el presente asunto, aunque es preciso decretar las pruebas allegadas, no es necesario la práctica de prueba alguna, lo cual permite prescindir de la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y proceder a darle el trámite de sentencia anticipada.

## III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Radicada la demanda de la referencia, fue rechazada parcialmente a través de proveído del **23 de octubre de 2020** por esta Corporación Judicial. En tal decisión se indicó lo siguiente:

Reitera la Sala que en el *sub judice* se pretende, entre otros, la declaratoria de nulidad de la Resolución No. RDP 0180474 del 13 de junio de 2019, proferida por la entidad accionada, a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de gracia a favor de la señora LUZ YOLANDA ISMELDA MOSQUERA MORENO.  
(...)

Por tal motivo esta Corporación Judicial rechazará la demanda sobre la resolución en comento. No obstante, dicho defecto procesal no se predica respecto del auto No. ADP 001181 del 3 de marzo de 2020, el cual será objeto de estudio de admisión posteriormente por parte de la Magistrada Ponente, de conformidad con los artículos 162, 163 - numeral 3º y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Dicha decisión fue notificada por estado por parte de la Secretaría de esta Subsección, sin que contra la misma la parte actora haya interpuesto recurso alguno, razón por la cual quedó en firme.

Se admitió la demanda contra el Auto No. ADP 001181 del 3 de marzo de 2020.

Así las cosas, se reitera que el objeto a decidir en el presente proceso recae solo en el control de legalidad del Auto No. ADP 001181 del 3 de marzo de 2020, el cual será objeto de análisis por parte de esta Corporación Judicial.

## IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

### 4.1. PRETENSIONES

#### A. PARTE ACTORA

El demandante pretende que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto configurado "*al dar respuesta negativa de forma ficta (Auto No. ADP 001181 DEL 03 DE MARZO DE 2020) al derecho de petición radicado el 28/01/2020 (...) en donde se solicitó el pago al reconocimiento de la Pensión Gracia de Jubilación*" (sic), expedido por la UGPP. Como se expuso anteriormente, se tiene como acto demandado el Auto No. ADP 001181 del 3 de marzo de 2020.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar a la señora **LUZ YOLANDA ISMELDA MOSQUERA MORENO** una pensión de gracia en los términos establecidos en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, esto es, en cuantía del 75% promedio de todos los factores salariales que devengó al *status* jurídico.

Pidió que se condene a la UGPP a pagar las mesadas pensionales adeudadas, estas son, las causadas por el reconocimiento de la pensión de gracia, desde cuando adquirió el *status* jurídico hasta cuando se realice la inclusión en nómina de pensionados. Así mismo, a pagar los intereses de mora con sujeción con lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Reclamó que se condene a la accionada a que dé cumplimiento al fallo, de conformidad con lo previsto en los artículos 189 y 192 del CPACA, y al pago de costas procesales en los términos del artículo 188 de esa misma codificación.

## **B. UGPP**

Se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que carecen de fundamento fáctico y jurídico, razón por la cual solicitó sea exonerada de cualquier condena, debido a que la demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago que persigue.

## **4.2. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

### **A. PARTE ACTORA**

Dijo que **adquirió** el derecho a que se le reconozca la pensión de gracia, de conformidad con las normas vigentes que regulan la materia.

Realizó un recuento fáctico, normativo y jurisprudencial sobre la pensión de gracia, para luego indicar que laboró en establecimientos educativos del orden territorial y que tiene más 50 años de edad, razón por la cual cumple la totalidad de las formalidades exigidas para tener derecho a la referida prestación.

Hizo referencia a la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-11-2018 del 21 de junio de 2018, proferida por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, sobre el reconocimiento y pago de la pensión de gracia.

### **B. UGPP**

Dijo que negó el reconocimiento reclamado por la demandante por cuanto no puede computarse todos los tiempos que laboró al servicio del Estado como docente; además, porque no acreditó vinculación antes del 31 de diciembre de 1980 y 20 años de servicio como docente nacionalizado.

## **4.3. HECHOS**

En torno a los hechos de la demanda, la **UGPP** dijo que **no es cierto** el enunciado en el numeral **1º**; que **son ciertos** los señalados en los numerales **2º** al **5º**, y que **no son hechos** los consignados en los numerales **6º** al **8º**.

## **4.4. CONCLUSIÓN**

Por lo anterior, se considera que el litigio se centra en determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de gracia ya que, según afirma la misma y niega la parte demandada, cumple los requisitos legales para ser beneficiaria de dicha prestación, específicamente el del tiempo de servicios y el tipo de vinculación.

## V. PRUEBAS

**TÉNGASE** como pruebas, con el valor que legalmente le corresponde, las que a continuación se relacionan.

### 3.1. PARTE DEMANDANTE

Los documentos que la parte actora aportó con la demanda.

### 3.2. UGPP

El expediente administrativo que aportó a través del **Oficio No. 2022111001315821 del 6 de mayo de 2022.**

Pidió el decreto de la siguiente prueba documental:

Haciendo uso de la facultad oficioso que le confiere la ley a su señoría, solicite a las Secretarías de Educación correspondientes los siguientes documentos:

1. Acto de nombramiento del docente.,
2. Acta de posesión.
3. Certificación laboral que informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencias: (i) la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente; (ii) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) (iii) identificación del régimen salarial nacional o territorial de los todos los tiempos acreditados; iv) factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; v) identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; vi) Institución educativa y orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma; vii) tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras); viii) forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y ix) origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.

El Despacho encuentra que la prueba resulta innecesaria, toda vez que con el material probatorio obrante en el plenario es suficiente para proferir sentencia de fondo, razón por la cual se niega su decreto y práctica correspondiente.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al estar configurada la causal primera, literal c), para sentencia anticipada, por Secretaría de la Subsección **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito. El Ministerio Público cuenta con el mismo plazo para que presente concepto, si a bien lo tiene.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

En ese sentido, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber: [memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El expediente podrá consultarse a través de la Subsecretaría de la Subsección, para lo cual deberá solicitar cita y/o link de acceso al correo electrónico: [omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA**, quien se identifica con la C.C. No. **79.889.216** y T.P. No. **122.816** del C.S. de la J., para que actúe como apoderado principal de la UGPP, en los términos establecidos en el poder conferido, a través de la Escritura Pública No. 3054.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. al Dr. **JOHN ÉDISON VALDÉS PRADA**, quien se identifica con la C.C. No. **80.901.973** y T.P. No. **238.220** del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la entidad accionada, en los términos establecidos en el poder conferido.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de los Drs. **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA** y **JOHN ÉDISON VALDÉS PRADA**, con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según **certificados No. 2.773.667** y **2.773.703**, respectivamente, expedidos por dicha Corporación.

**ACEPTAR** las renunciaciones de poder que formularon los Drs. **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA** y **JOHN ÉDISON VALDÉS PRADA** como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por reunir los requisitos del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

Por la Secretaría de la Subsección F de la presente Corporación Judicial, **ORGANÍCESE** en formato EXCEL el índice digital del expediente y **DÉJESE** a disposición del Despacho a través del aplicativo *Microsoft Onedrive* con cada una de las actuaciones que hasta ahora se han surtido dentro del medio de control de la referencia, es decir, en la carpeta que el presente asunto debe tener en dicha plataforma.

Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** de inmediato el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

21 FEB 2023

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor

*[Firma]*

F40



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-2021-00821-00  
**Demandante:** ELVIRA DÍAZ ANZOLA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Previo a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y/o auto de sentencia anticipada en virtud de lo establecido en el artículo 182A de esa misma norma, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, resulta necesario que, por la Secretaría de la Subsección de la presente Corporación Judicial, se **REQUIERA** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA para que alleguen al plenario el expediente administrativo de la señora **ELVIRA DÍAZ ANZOLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **21.134.140**, el cual fue ordenado y decretado a través del numeral 7º del auto que admitió la demanda.

**ADVIERTÁSE** a las entidades requeridas que deberán allegar lo solicitado dentro de los **10 días** siguientes a la notificación del presente proveído. Igualmente, que el no cumplimiento del requerimiento anterior dará lugar a la compulsión de copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la respectiva entidad.

Así mismo, que la respuesta deberá remitirse al siguiente correo electrónico:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término otorgado, y una vez allegado lo solicitado en el presente auto, **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de 3 días. Surtido lo anterior, **INGRÉSESE inmediatamente** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

Por la Secretaría de la Subsección F de la presente Corporación Judicial, **ORGANÍCESE** en formato EXCEL el índice digital del expediente y **DÉJESE** a disposición del Despacho a través del aplicativo Microsoft Onedrive con cada una de las actuaciones que hasta ahora se han surtido dentro del medio de control de la referencia, es decir, en la carpeta que el presente asunto debe tener en dicha plataforma.

Por otra parte, se **EXHORTA** a la Secretaría de la Subsección F del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de abstenerse en lo posible de ingresar al Despacho el expediente sin el lleno y/o cumplimiento de las órdenes que se den a través de autos, **ADVIRTIÉNDOSE** que debe gestionar todas las medidas secretariales existentes a fin de recaudar lo que se ordena, en virtud de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal previstos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

Comos' mia educacion  
vcaortizabogados@guin...com

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, quien se identifica con la C.C. No. **80.211.391**, y T.P. No. **250.292** del C.S. de la J., para que actúe como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos establecidos en el poder conferido, a través de la Escritura Pública No. 522.

**RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **KAREN ELIANA RUEDA**, quien se identifica con la C.C. No. **1.018.443.763**, y T.P. No. **260125** del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la entidad accionada, en los términos establecidos en el poder conferido, obrante en el plenario.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** y la Dra. **KAREN ELIANA RUEDA**, con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según **certificados No. 1.111.412 y 1.111.415**, respectivamente, expedidos por dicha Corporación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-2021-00924-00  
**Demandante:** AURA ROSA ZAMBRANO DE PAIPA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Procede el Despacho a decidir sobre el trámite a impartir al proceso de la referencia.

**I. EXCEPCIONES**

En la oportunidad correspondiente la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (en adelante UGPP) contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó "**INEXISTENCIA DEL DERECHO PENSIONAL POR TENER VINCULACIÓN NACIONAL**", "**INEXISTENCIA DEL DERECHO PENSIONAL POR CARENCIA DE REQUISITOS LEGALES**", "**PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ENTIDAD DE PENSIONES**", "**PRESCRIPCIÓN**" e "**INNOMINADA O GENÉRICA**".

Sobre dichas excepciones la parte demandante **no** se pronunció en el término de traslado correspondiente.

El inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> remite a los artículos 100 a 102 de la Ley 1564 de 2012 en cuanto a la formulación y trámite de las excepciones previas. Tales normas disponen que el Juez o Magistrado Ponente resolverá antes de la audiencia inicial las excepciones previas que no requieran de práctica de pruebas.

Las excepciones propuestas por la entidad demandada, salvo la de prescripción, no constituyen excepciones previas, sino argumentos defensivos que niegan el derecho reclamado, por lo que se resolverán cuando se profiera sentencia.

En cuanto la excepción de **prescripción**, debía resolverse en la Audiencia Inicial, según lo ordenaba el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en su texto original, pero con la reforma introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y **prescripción extintiva** ya no se resuelven en esa etapa, sino mediante sentencia, por lo cual será esa la oportunidad en la que se decidirá sobre dicha excepción, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda.

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada ninguna excepción previa que deba ser declarada.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

## II. SENTENCIA ANTICIPADA

Revisado el expediente, se advierte que, en el presente asunto, aunque es preciso decretar las pruebas allegadas, no es necesario la práctica de prueba alguna, lo cual permite prescindir de la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y proceder a darle el trámite de sentencia anticipada.

## III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

### 3.1. PRETENSIONES

#### A. PARTE ACTORA

La demandante solicitó que se declare la nulidad de las **Resoluciones No. RDP 045043 y RDP 01062 del 30 de octubre de 2015 y 15 de enero de 2016**, respectivamente, expedidas por la entidad accionada, mediante las cuales resolvió una petición y un recurso apelación frente a la negativa de reconocer una pensión de gracia.

A título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordene a la UGPP a conceder una pensión de gracia desde el momento en que cumplió los requisitos de edad y tiempo, liquidándola con la inclusión de todos los factores salariales que devengó durante el último año de servicio anterior a la adquisición del *status jurídico*.

Requirió que se condene a la accionada a pagar la indexación de los valores que reconozca.

Por último, reclamó que ordene a la entidad a que dé cumplimiento al fallo en los términos establecidos en los artículos 189 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

#### B. UGPP

La entidad se opuso a la prosperidad de las prestaciones de la demanda al considerar que carecen de fundamento legal y constitucional, máxime que su actuar ha estado sujeto al régimen jurídico aplicable al presente asunto.

### 3.2. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

#### A. PARTE ACTORA

Dijo que cumple con los requisitos legales previstos en la norma que regula el reconocimiento y pago de la pensión de gracia, por lo tanto tiene derecho a que la entidad accionada otorgue tal beneficio.

Agregó que la UGPP al negar el derecho deprecado está desconociendo sendos artículos de la Constitución Política que hacen referencia a los derechos adquiridos.

Manifestó que al haberse vinculado como docente del orden territorial al FOMAG y laborar por más de 20 años, es indiscutible que la pensión de gracia debe ser reconocida, a partir del momento en que reunió los requisitos señalados en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1926 y 37 de 1993, estos son, 20 años de servicios y 50 años de edad.

## B. UGPP

Basó su tesis en enunciar las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 91 de 1989 y 1564 de 2012, así como las sentencias C-489 de 2000 y la fechada el 21 de junio de 2018, proferida por el H. Consejo de Estado, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Exp. No. 25000-23-42-000-2013-04683-01.

### 3.3. HECHOS

En torno a los hechos de la demanda, la UGPP dijo que **son ciertos** los enunciados en los numerales **1º, 3º, 5º al 7º**; que **no es cierto** el señalado en el numeral **2º**, y que **es parcialmente cierto** el previsto en los numera **4º**.

### 3.4. CONCLUSIÓN

Se considera que el litigio se centra en determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de gracia ya que, según afirman la misma y niega la parte demandada, cumple con los requisitos legales para ser beneficiaria de dicha prestación, específicamente el del tiempo de servicios y el tipo de vinculación.

## IV. PRUEBAS

**TÉNGASE** como pruebas, con el valor que legalmente le corresponde, las que a continuación se relacionan.

### 4.1. PARTE DEMANDANTE

Los documentos que la parte actora aportó con la demanda.

### 4.2. UGPP

El expediente administrativo que aportó con la contestación de la demanda.

**CONSÚLTESE** los antecedentes disciplinarios de la accionante en la página web de la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al estar configurada la causal primera, literal c), para sentencia anticipada, por Secretaría de la Subsección **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito. El Ministerio Público cuenta con el mismo plazo para que presente concepto, si a bien lo tiene.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

En ese sentido, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber: [rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El expediente podrá consultarse a través de la Subsecretaría de la Subsección, para lo cual deberá solicitar cita y/o link de acceso al correo electrónico: [omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RECONOCER** personería al Dr. **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, quien se identifica con la C.C. No. **79.325.927** y T.P. No. **56.352** del C.S. de la J., para que actúe como apoderado principal de la UGPP, en los términos establecidos en el poder conferido, a través de la Escritura Pública No. 1675.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Dr. **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según **certificado No. 2.771.134**, expedido por dicha Corporación.

**ACEPTAR** la renuncia de poder que formuló el Dr. **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ** como apoderado principal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por reunir los requisitos del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

Por la Secretaría de la Subsección F de la presente Corporación Judicial, **ORGANÍCESE** en formato EXCEL el índice digital del expediente y **DÉJESE** a disposición del Despacho a través del aplicativo Microsoft Onedrive con cada una de las actuaciones que hasta ahora se han surtido dentro del medio de control de la referencia, es decir, en la carpeta que el presente asunto debe tener en dicha plataforma.

Surtido lo anterior, **INGRÉSESE de inmediato** el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

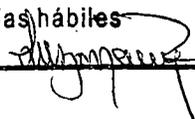


República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

21 FEB 2023 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor

  
FIAO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

**MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Actuación:** Rechaza Demanda  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento  
**Radicado No.:** 25000-23-42-000-2022-00070-00  
**Demandante:** ANA ROSA PARDO MONCADA  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

### I. ANTECEDENTES

La señora ANA ROSA PARDO MONCADA a través de apoderado interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20211100103631 del 1º de junio de 2021.

Pide que las vinculaciones a través de sendos contratos de prestación de servicios no se tengan como una relación contractual, sino como una inequívoca situación legal y reglamentaria, por la naturaleza de la función encomendada y por haberse presentado todos los elementos de una relación laboral, y se declare que la accionante gozó del estatus de empleado público.

A título de restablecimiento del derecho pide el pago de unas prestaciones sociales y acreencias laborales.

Mediante auto del 3 de octubre de 2022, corregido mediante auto del 8 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda, para que esta fuera subsanada en el sentido de estimar de manera razonada la cuantía y que se enviara por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la entidad.

La demandante no se pronunció, a pesar de haber sido debidamente notificado de los proveídos citados en el párrafo anterior.

### II. CONSIDERACIONES

Toda demanda presentada ante esta Jurisdicción debe dirigirse al Juez o Tribunal competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161, 162, 166, y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, pues, de no contenerlos, se procede a su inadmisión de conformidad con el artículo 170 ibídem, el cual dispone:

**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición,

comos,  
 notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co  
 rosapardo00.05@hotmail.com

en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Por su parte, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, señala:

**ARTÍCULO 169: RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda **dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

(...). (Resaltado de la Sala)

El H. Consejo de Estado, con respecto a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda manifestó, ha dicho lo siguiente<sup>1</sup>:

En el sub lite, por auto del 30 de septiembre de 2014, el Tribunal Administrativo del Huila inadmitió la demanda y concedió al demandante el término de 10 días para que subsanara las siguientes irregularidades: (i) la ausencia de estimación razonada de la cuantía; (ii) la no identificación concreta de las pretensiones, y (iii) la falta de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial.

Sin embargo, Comfamiliar nada dijo sobre las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio del 30 de septiembre de 2014. Solo se pronunció con ocasión del recurso de apelación que interpuso contra auto de rechazo de la demanda. Esas circunstancias serían suficientes para confirmar el rechazo de la demanda, pues es evidente que la parte **actora incumplió la carga procesal que tenía de corregir la demanda o de protestar la inadmisión.**

**Conviene recordar que las cargas procesales son actos o actividades del fuero de las partes, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, de tal forma que el incumplimiento solo tiene vocación de afectar a la parte interesada.** Al respecto, la Corte Constitucional dijo: *"las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso"*<sup>2</sup>.

La Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha dicho: *"las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables"*<sup>3</sup>.

De acuerdo con lo anterior, se reitera, **la omisión frente al requerimiento de subsanar la demanda, al ser una carga procesal, genera el rechazo de la demanda y la terminación anormal del proceso, dada la inactividad del demandante.** Debe decirse que si la parte actora estaba en desacuerdo con la inadmisión de la demanda, lo procedente era que interpusiera recurso de

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta. Magistrado sustanciador: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá D.C., 9 de febrero de 2017. Ref.: Expediente N°: 41001233300020140038401 Número interno: 21647. Demandante: Caja de Compensación Familiar del Huila (Comfamiliar) Demandado: Municipio de Neiva.

<sup>2</sup> Sentencia C-279 de 2013. (Referencia del fallo en cita)

<sup>3</sup> Auto del 31 de marzo de 2009, expediente 1100131030271996-09203-01 (Referencia del fallo en cita)

reposición, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, pero no lo hizo.  
(Resaltado fuera del texto)

En el caso que ocupa a la Sala, como ya se hizo mención, mediante los autos de fecha 3 y 8 de octubre de 2022 fueron señalados con precisión los defectos de la demanda y transcurrido el término que concede la ley para subsanar los defectos señalados, la parte accionante no cumplió con los requisitos mencionados, razón por la cual, al no procederse conforme a lo exigido, se impone en consecuencia el rechazo de la demanda, de acuerdo con las normas transcritas anteriormente.

De conformidad con lo anterior, y en atención al numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala procederá al rechazo de la demanda, en razón de que, habiendo sido inadmitida la misma, no se procedió a su corrección, conforme los requerimientos realizados.

Así las cosas, esta Sala,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda conforme a la preceptiva del artículo 169 del CPACA, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al accionante los anexos, y una vez ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones que fueren del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente  
**BÉATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA  
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333501320190050202
Demandante:	DIANA CAROLINA GUANA CASTILLO.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por DIANA CAROLINA GUANA CASTILLO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 29 de julio de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 29 de julio de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá,

Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.